

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ
CARRERA 10 NO. 14 -33 PISO 1°

CARGADO AL JUZGADO
JUZGADO 06 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO ORIGEN
49 JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL

TIPO DE PROCESO
ACCION DE TUTELA NO. 2022-971

CLASE
EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE(S)
EDIFICIO KRISTAL II -P.H.-

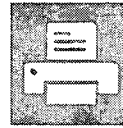
DEMANDADO(S)
ANGELA PATRICIA RAMIREZ AREVALO,
MARIA ALEJANDRA RAMIREZ AREVALO

NO. CUADERNO(S):

RADICADO
110014003 049 - 2009 - 01333 00



11001400304920090133300



Página de prueba de la impresora de Windows

Instaló correctamente su Samsung M453x Series en C01012-OF33999.

PROPIEDADES DE LA IMPRESORA

Hora de envío: 4:47:45 p. m.
Fecha: 12/05/2022
Nombre de usuario: HMM\jimeneg
Nombre del equipo: C01012-OF33999
Nombre de impresora: Samsung M453x Series nivel 3A
Modelo de impresora: Samsung M453x Series
Compatibilidad de color: No
Nombres de puerto: 172.28.103.94
Formato de datos: RAW
Ubicación de impresora:
Procesador de impresión: ssu8mPC
Comentario:
Entorno de SO: Windows x64

PROPIEDADES DE CONTROLADOR DE IMPRESIÓN

Nombre del controlador: Samsung M453x Series
Tipo de controlador: Tipo 3: modo usuario
Versión del controlador: 3.13.12.3

ARCHIVOS DE CONTROLADOR DE IMPRESORA ADICIONALES

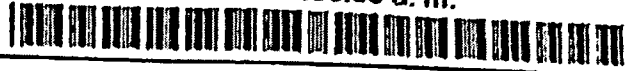
C:\Windows\system32\spool\DRIVERS\x64\3\ssu8muc.dll
C:\Windows\system32\spool\DRIVERS\x64\3\ssu8mur.dll
C:\Windows\system32\spool\DRIVERS\x64\3\ssu8mf.xml
C:\Windows\system32\spool\DRIVERS\x64\3\ssu8mff.dll
C:\Windows\system32\spool\DRIVERS\x64\3\ssu8mum.dll
C:\Windows\system32\spool\DRIVERS\x64\3\ssu8muc.dll
C:\Windows\system32\spool\DRIVERS\x64\3\ssu8msc.dll
C:\Windows\system32\spool\DRIVERS\x64\3\ssu8msc.cts
C:\Windows\system32\spool\DRIVERS\x64\3\ssu8msm.exe
C:\Windows\system32\spool\DRIVERS\x64\3\ssu8mplc.exe
C:\Windows\system32\spool\DRIVERS\x64\3\ssu8mpi.exe
C:\Windows\system32\spool\DRIVERS\x64\3\ssu8mc.xml
C:\Windows\system32\spool\DRIVERS\x64\3\ssu8mp.xml
C:\Windows\system32\spool\DRIVERS\x64\3\ssu8mpp.ver
C:\Windows\system32\spool\DRIVERS\x64\3\ssu8ming.cab

BOGOTÁ

SECRETARÍA
GOBIERNO

Radicado No. 20225130316231

Fecha: 06/04/2022 10:58:09 a. m.



ALCALDIA LOCAL DE USAQUEN
DESPACHO ALCALDE LOCAL

Bogotá D.C.,
EL(LA) SUSCRITO ALCALDE (SA) LOCAL DE USAQUEN

HACE CONSTAR

Que mediante la Resolución Administrativa y/o registro en base de datos de propiedad horizontal 2042 del 27 de Septiembre de 2004, fue inscrita por la Alcaldía Local de USAQUEN, la Personería Jurídica para el (la) EDIFICIO KRYSTAL II - PROPIEDAD HORIZONTAL, entidad sin ánimo de lucro, ubicada en la CL106#19A-38 de esta ciudad, conforme a lo previsto en el Artículo 8 de la Ley 675 de 2001.

La solicitud de inscripción se acompaña con las fotocopias de la Escritura Pública No. 482 del 25 de Febrero de 2004, corrida ante la Notaría 36 del Circuito Notarial de Bogotá D.C., mediante la cual se acogen al régimen de propiedad horizontal que trata la Ley 675 de 2001, la cual se encuentra registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos en el folio de matrícula 50N105455

Que mediante acta No. 1 del 10 de marzo de 2022 se eligió a:
CAMILO RAMIREZ MALDONADO con CÉDULA DE CIUDADANÍA 79157175, quien actuará como Administrador y REPRESENTANTE LEGAL durante el periodo del 10 de marzo de 2022 al 9 de marzo de 2023.

Se suscribe la presente certificación teniendo en cuenta el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, artículo 8 de la ley 675 del 2001 y el artículo 50 del decreto 854 del 2001.

JAINIE ANDRES VARGAS VIVES
ALCALDE(SA) LOCAL DE USAQUEN

La firma mecánica plasmada en el presente documento tiene plena validez para efectos legales de conformidad con el decreto 2150 de 1995 y Resolución No 447 del 20 de Junio de 2011

Se suscribe la presente certificación, teniendo como base el artículo 8° de la ley 675 de 2001 y los postulados de la buena fe, señalados en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia la cual establece: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas..."

La presente constancia se expide en Bogotá D.C. el 06/04/2022 10:58:09 a. m.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Revisados los memoriales radicados en la Oficina de Ejecución Civil Municipal y, los cuales se encuentran a la fecha pendientes por anexar a los procesos de conocimiento del Juzgado Octavo de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, no existen solicitudes pendientes para el proceso de la referencia.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ
Secretaría

Fl. 158

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (08) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ

Dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 64-2013-0628

En atención al informe secretarial que antecede, y por encontrarse configurados los presupuestos establecidos en el artículo 317, numeral 2, del literal "b", del Código General del Proceso, este Despacho ordena:

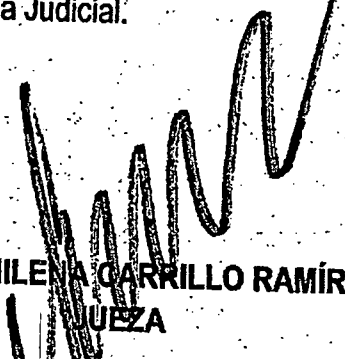
1. La terminación del presente proceso por desistimiento tácito.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. Si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del juzgado que corresponda. **Oficiése. Los oficios de desembargo, remítanse de manera virtual a la parte interesada, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 806 del 2020, que señala: "todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial", concordante con el artículo 111 del Código General del Proceso, para que los interesados procedan a su trámite, que literalmente reza: "Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario. Las comunicaciones de que trata este artículo podrán remitirse a través de mensajes de datos. El juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, de lo cual deberá dejar constancia."**

Secretaría proceda a dejar las constancias a las que haya lugar.

3. De existir dineros consignados para el presente proceso, hágase entrega de los mismos a quien se le hubieren descontado.
4. Desglóse los documentos base de la acción a favor del extremo demandante, a su costo y haciendo las anotaciones del caso.
5. Sin costas para las partes ni perjuicios, conforme lo dispuesto en el numeral 2, de la norma referida.

Cumplido lo anterior archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese,


SANDRA MILENA CARRILLO RAMÍREZ
JUEZA

AMTP.

Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C., 03 de septiembre de 2021.
Por anotación en estado N° 094 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ
Secretaría

15/22, 18:48

Gmail - PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 64-2013-00628-00 RECURSO DE REPOSICION



Patricia Cableles <patriciacableles@gmail.co

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 64-2013-00628-00 RECURSO DE REPOSICION

1 mensaje

Patricia Cableles <patriciacableles@gmail.com>

6 de septiembre de 2021, 21

Para: servicioalusuariioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, j08ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,
camiloramireznm@yahoo.com, gestiondocuejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenas dias,

Allego recurso de reposición y apelación contra auto del 02 de septiembre DE 2021, con anexos:

Proceso: ejecutivo singular 2013-000628-00

ORIGEN; JUZGADO 64 CM

DEMANDANTE: EDIFICIO KRYSTAL

DEMANDADA : ANGELA PATRICIA RAMIREZ AREVALO Y OTROS

NOTA; desconozco mail de la parte demandada, para copiar esta solicitud.

ANEXOS: RECURSO EN DOS HOJAS-CERTIFICADO MAIL 23 DE AGOSTO DE 2021 EN UN FOLIO Y ANEXO DEL
MAIL DEL 23 DE AGOSTO DE 2021 EN UN FOLIO FORMATO PDF.

3 archivos adjuntos

 RECURSO PROCESO EJECUTIVO RADICADO No. 2013-00628-00 EDIFICIO KRYSTAL II CONTRA ANGELA
PATRICIA RAMIREZ AREVALO Y OTRAS.pdf
92K

 Gmail - PROCESO EJECUTIVO 2013-00628-00 ORIGEN 64 CM.pdf 23 DE AGOSTO.pdf
72K

 PROCESO EJECUTIVO RADICADO No. 2013-00628-00 EDIFICIO KRYSTAL II CONTRA ANGELA PATRICIA
RAMIREZ AREVALO Y OTRAS.pdf
39K

Señor
JUEZ 08 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
BOGOTA D.C.
E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGLAR No. 2013-00628-00
DEMANDANTE : EDIFICIO KRYSTAL II P.H.
DEMANDADA : ANGELA PATRICIA RAMIREZ AREVALO Y OTROS
ORIGEN : JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

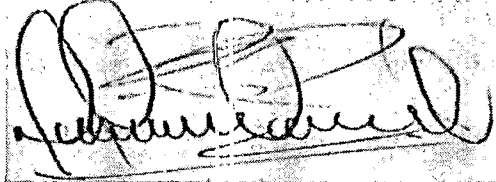
PATRICIA CABIELES GARCIA, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.310.577 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio titular de la Tarjeta Profesional No. 129.061 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la parte demandante en el asunto de la referencia, a su Despacho manifiesto que INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION en contra de su auto de fecha 02 de septiembre de 2021, notificado en estado del día 03 de septiembre siguiente, en los siguientes términos:

1. En primer lugar, debo destacar que el informe secretarial que precede su providencia NO CORRESPONDE A LA REALIDAD, pues se dice que "no existen solicitudes pendientes para el proceso de la referencia", situación que no es cierta, pues con fecha 23 de agosto de 2021, presenté vía mail memorial en formato PDF de un folio donde manifesté mi oposición a la terminación del proceso de conformidad con el art. 317 del C.G.P., que en su momento elevó la parte demandada.
2. Ahora bien, tal como lo anuncie con anticipación en el memorial radicado el 23 de agosto de 2021, vía mail y del cual aporté la debida certificación de envío, así como nuevamente el memorial que la acompañaba, debo advertir que esa misma norma citada por el Juez, en su inciso tercero numeral primero, preceptúa que el requerimiento NO PODRA ORDENARSE SI ESTÁ PENDIENTE LA CONSUMACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES.
3. Véase que para dar aplicación al numeral 2, literal b., debe pasarse ese filtro anterior, es decir QUE NO ESTE PENDIENTE LA CONSUMACION DE MEDIDAS CAUTELARES, y en ese particular, insisto y reitero que se embargó el remanente de otro Despacho judicial, hoy día 06 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, radicado 2019-1399, juzgado de origen 49 Civil Municipal de Bogotá y así mismo, ese Despacho embargó el remanente al proceso que actualmente usted conoce.
4. Sumado a lo anterior, resulta que cualquier actuación, de cualquier naturaleza, de oficio o a petición de parte, interrumpe ese término de dos (2) años, (literal c, numeral 2, artículo 317 del C.G.P.), y precisamente mi memorial de fecha 23 de agosto de 2021 es una actuación de parte, de naturaleza informativa y de traslado a una petición de parte del extremo demandado, anterior obviamente al auto de fecha 02 de septiembre de 2021.
5. Que la secretaría de su Despacho no haya advertido la radicación del memorial de fecha 23 de agosto, no le resta el impacto y consecuencia procesal frente a la norma citada.
6. Como bien lo manifesté y ahora reitero, el único trámite que podría en este momento adelantarse es una actualización de crédito, pero como no estamos ante la oportunidad procesal correspondiente, sería facultativo del señor Juez

que se me autorice a presentarla.

En los anteriores términos, solicito se **REVOQUE EL AUTO IMPUGNADO**, y se proceda a continuar con el trámite respectivo. En su defecto **APELO**, con los mismos argumentos acá expuestos.

Del señor Juez, atentamente,



DORIS PATRICIA CABIELES GARCIA
C.C. No. 52.310.577
T.P. No. 129.061 CSJ
Mail; patricia.cabeles@gmail.com

Anexo: Certificación mail 23 de agosto de 2021 y el archivo PDF que allí se adjuntó.
En 2 folios.

4

PATRICIA CABIELES GARCIA
ABOGADA

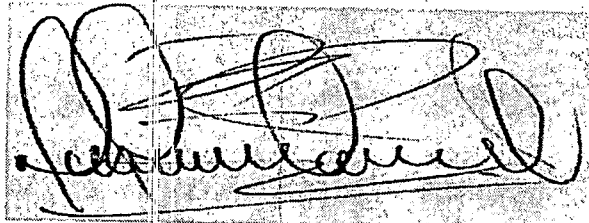
Señor
JUEZ 08 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
BOGOTA D.C.
E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGLAR No. 2013-00628-00
DEMANDANTE : EDIFICIO KRYSTAL II P.H.
DEMANDADA : ANGELA PATRICIA RAMIREZ AREVALO Y OTROS
ORIGEN : JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL

PATRICIA CABIELES GARCIA, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.310.577 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio titular de la Tarjeta Profesional No. 129.061 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la parte demandante en el asunto de la referencia, a su Despacho manifiesto que me manifiesto respecto de la petición elevada por la parte demandada, en los siguientes términos:

1. Se pide dar aplicación al art. 317 del C.G.P., desconociendo los motivos, pues no se me copia el mail, fue por la información registrada en la página oficial de la Rama Judicial que me enteré de esa petición.
2. Al respecto debo manifestar que me opongo a la petición por cuanto, como se puede verificar en ese mismo artículo 317 del C.G.P., el inciso tercero numeral primero, preceptúa que el requerimiento NO PODRA ORDENARSE SI ESTÁ PENDIENTE LA CONSUMACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES.
3. En este asunto se embargó el remanente de otro Despacho judicial, donde precisamente esta por celebrarse la audiencia de remante del inmueble de propiedad de la parte demandada, acto procesal que se ha visto torpedeado por las múltiples peticiones de la parte demandada que busca dilatar ese procedimiento.
4. No obstante, el único trámite que podría en este momento adelantarse es una actualización de crédito, pero como no estamos ante la oportunidad procesal correspondiente, sería facultativo del señor Juez que se me autorice a presentarla

Del señor Juez, atentamente:



DORIS PATRICIA CABIELES GARCIA
C.C. No. 52.310.577
T.P. No. 129.061 CSJ
Mail: patriciacabeles@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (08) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 064-2013-00628

Resuelve este Despacho el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de fecha 02 de septiembre de 2021 -fl. 158 cd. 1-, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

La parte ejecutante, por conducto de su apoderada judicial, alegó en síntesis que:

1. El informe secretarial que forma parte del auto que decretó la terminación por desistimiento tácito no corresponde a la realidad, toda vez que el 23 de agosto de los corrientes, presentó vía correo electrónico, memorial donde manifestó su oposición a la solicitud de terminación por desistimiento tácito allegado por la parte demandada. Que dicha solicitud interrumpe el término 2 años, toda vez que se radicó con anterioridad al auto de fecha 02 de septiembre de 2021.
2. No es posible dar aplicación al desistimiento tácito, ya que el inciso tercero numeral 1 del artículo 317 del Código General de Proceso, contempla que el requerimiento no podrá ordenarse si está pendiente la consumación de medidas cautelares. Al respecto, indica que se embargó el remanente en otro proceso judicial, esto es, en el proceso 049-2019-01399 de conocimiento del Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, así mismo, ese Despacho, embargó el remanente al interior del presente proceso.
3. Finalmente indica que el único trámite que podría impartir sería la actualización de la liquidación del crédito, pero por no encontrarse en la oportunidad procesal pertinente, corresponde al Juez facultar para presentar la misma.

CONSIDERACIONES

1. FUNDAMENTO JURÍDICO

1.1. Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso, que el recurso de reposición procede, salvo norma en contrario, contra todos los autos que dicten los Jueces con el propósito de que sea revocado o reformado por el mismo funcionario, conforme a los argumentos de la sustentación.

1.2. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 317 numeral 2 ibidem, *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*

Seguidamente, dice la norma que al desistimiento tácito se aplicarán las siguientes reglas:

"a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (..)" Subrayado por el Despacho.

1.3. La Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en sentencia STC16193-2018 frente al desistimiento tácito explicó: *"una vez configurado el lapso a que se contrae el numeral 2º del artículo 317 del C. G. P., esto es decir, dos (2) años sin que hubiese actuación de raigambre judicial durante ese interregno de tiempo que pudiera haber comportado la interrupción del plazo que al efecto corría, únicamente era dable al juez aplicar dicha figura de terminación anormal, y no, como por el contrario hizo, aducir razones como que la «carga pendiente» era del resorte del juzgado que no de las partes, habida cuenta que en tratándose del numeral 2º del aludido canon 317, cuando en el proceso objeto de estudio ya se haya proferido fallo, lo que importa no es la circunstancia de que esté pendiente o no una carga o acto de parte, sino que lo se ha de tener en cuenta será que durante el decurso del lapso referido no se haya producido actuación judicial alguna que comporte la interrupción del término que en cada caso corre."*

2. CASO CONCRETO

En el presente asunto, cumplidas las actuaciones procesales que corresponden a un proceso ejecutivo, incluida la providencia de seguir adelante la ejecución que data del 11 de septiembre de 2013 -fl. 109 cd. 1-, se tiene como última actuación de impulso el auto de fecha 22 de febrero de 2019 -fl. 155 cd. 1-, sin evidenciarse ninguna otra con posterioridad que interrumpiera el término legalmente establecido para el desistimiento tácito.

Así las cosas, como el memorial al que hace referencia la recurrente, fue remitido vía correo electrónico el 23 de agosto de 2021 -fl. 168 cd. 1-, esto es, por fuera de los 2 años de que trata el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, no hubo forma de interrumpir dicho plazo, resultando un contrasentido la solicitud del recurrente, quien aspira a su interrupción cuando el mismo se hallaba plenamente fenecido. Se resalta que en los precisos términos de la jurisprudencia precitada, los 2 años de inactividad procesal son improrrogables y su interrupción solo podrá tener lugar antes de que se encuentren expirados, por cuanto por fuera de él, ya no existirá lapso pendiente que pueda reanudarse.

Ahora, indica la parte actora, que no es posible dar aplicación al desistimiento tácito, ya que el inciso tercero numeral 1 del artículo 317 del Código General de Proceso, contempla que el requerimiento no podrá ordenarse si está pendiente la consumación de medidas cautelares. Al respecto, tenga en cuenta la apoderada judicial que la norma se debe leer e interpretar en su contexto y no de forma aislada.

En el apartado en mención, el legislador limitó la aplicación del requerimiento de los treinta (30) días para el cumplimiento de una carga procesal, cuando se trate de iniciar las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, y se encuentren pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares.

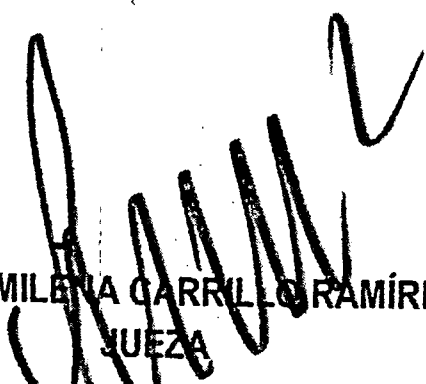
Se le recuerda además, que al presente proceso, por contar con sentencia judicial debidamente ejecutoriada, se le aplicó el artículo 317, numeral 2, del literal 'b', del Código General del Proceso.

En consecuencia, sin más disquisiciones por innecesarias, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **No revocar** el auto de fecha 02 de septiembre de 2021, militante a folio 158 de este cuaderno.
2. El Despacho procede a **conceder** en el término de tres (03) días a la apoderada de la parte demandante, a partir de la notificación de la presente providencia, para que en dicho término proceda a sustentar el recurso de

apelación y así poder decidir lo pertinente sobre la alzada, lo anterior de conformidad a lo señalado en el numeral 3° del artículo 322 y numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2),


SANDRA MILENA CARRILLO RAMÍREZ
JUEZA

LMMA

Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C., 23 de septiembre de 2021. Por anotación en estado N° 108 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ Secretaria

5/5/22, 18:50

Gmail - PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 2013-00628 ORIGEN 64 CM



Patricia Cabeles <patriciacabeles@gmail.com>

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 2013-00628 ORIGEN 64 CM

1 mensaje

Patricia Cabeles <patriciacabeles@gmail.com>

27 de septiembre de 2021, 16:01

Para: j08ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, servicioalusuariocombta@cendoj.ramajudicial.gov.co,
camiloramirez@yahoo.com, gestiondocuejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2013-00628-00
DEMANDANTE : EDIFICIO KRYSTAL II P.H.
DEMANDADA : ANGELA PATRICIA RAMIREZ AREVALO Y OTROS
ORIGEN : JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL
ASUNTO: ARGUMENTACION ADICIONAL RECURSO DE APELACION ART. 322 NUMERAL 3. C.G.P.

PARA SU TRAMITE ALLEGO LO ENUNCIADO.

ATENTAMENTE

PATRICIA CABIELES G.
APODERADA PARTE DEMANDANTE

 **RECURSO PROCESO EJECUTIVO RADICADO No. 2013-00628-00 EDIFICIO KRYSTAL II CONTRA ANGELA PATRICIA RAMIREZ AREVALO Y OTRAS.pdf**
118K

Señor
JUEZ 08 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
BOGOTA D.C.

E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGLAR No. 2013-00628-00
DEMANDANTE : EDIFICIO KRYSTAL II P.H.
DEMANDADA : ANGELA PATRICIA RAMIREZ AREVALO Y OTROS
ORIGEN : JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION ART. 322 NUMERAL 3 C.G.P.

PATRICIA CABIELES GARCIA, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.310.577 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio titular de la Tarjeta Profesional No. 129.061 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la parte demandante en el asunto de la referencia, a su Despacho doy cumplimiento a su auto notificado en estado el pasado 23 de septiembre de 2021, en los siguientes términos:

En primer lugar, debo manifestar que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente y de manera subsidiaria, de conformidad con el art. 322 numeral 1 inciso 2 del C.G.P., es decir dentro de la ejecutoria del auto primigenio de fecha 02 de septiembre de 2021, y en esa oportunidad manifesté la final del escrito; "En los anteriores términos, solicito se REVOQUE EL AUTO IMPUGNADO, y se proceda a continuar con el trámite respectivo. En su defecto APELO, con los mismos argumentos acá expuestos".

Ahora bien, se me corre traslado en los términos del art. 322 numeral 3, que se cita en su última providencia, y en ese orden, en suma de lo expuesto, me permito destacar:

Respetuosamente no considero que mi memorial radicado el 23 de agosto de 2021 no corresponda a una actuación de parte, y no cumpla con los efectos del literal c) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., pues esa norma indica que es "*cualquier actuación, ... de cualquier naturaleza.*", y lo cierto es que a esa fecha aún no se producía el auto de terminación y esa norma NO HACE EXCEPCIONES, mal podría hacerlas el Juez. Véase que tan ignorada fue mi petición que en el auto nada se dijo al respecto, por el contrario el informe secretarial que lo precede, guarda silencio, como si no hubiese sido advertido.

Ahora bien, repito e insisto que ESTA PENDIENTE POR ADELANTARSE UNA ACTUACIÓN PARA HACER EFECTIVA LA MEDIDA DE EMBARGO DE REMANENTES, es aquel decretado y tenido en cuenta por el Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá hoy día 06 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, radicado 2019-1399, y así mismo, donde al igual ese Despacho embargó el remanente al proceso que actualmente usted conoce, y donde las partes son las mismas y el objeto de la demanda también, es decir el recaudo o pago de expensas comunes.

Me pregunto: ¿Cuál actuación pretende el despacho que despliegue?. No hay medidas cautelares por solicitar, pues los demandados están ilíquidos o sin patrimonio distinto al inmueble embargado por el Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá hoy día 06 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, o al menos o se cuenta con mas información y la liquidación de crédito ya fue presentada, no siendo procedente presentar mas hasta que se de algunas de las oportunidades procesales que contempla el C.G.P.

Respetuosamente considero que existiendo un embargo de remanentes vigente y su

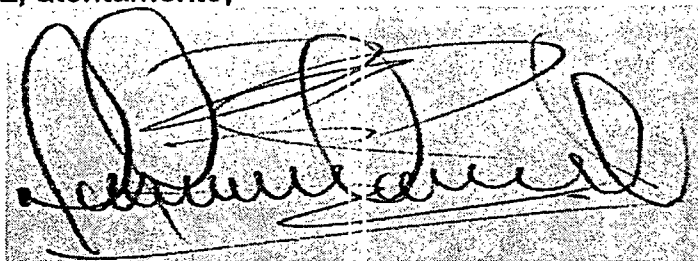
PATRICIA CABIELES GARCIA
ABOGADA

consumación pendiente, NO PUEDE DARSE POR TERMINADO EL PROCESO, tal como lo expresé en el recurso principal, donde interpuse y sustenté el de apelación como subsidiario.

Finalmente, señora Juez, no entiendo la razón procesal por la cual se me cita el art. 446 numeral 3 del C.G.P., pues esa norma se refiere al trámite de la liquidación de crédito y en su última providencia no se me autoriza a presentar otra, tampoco estamos en el momento procesal oportuno, razón por la cual de ser necesario, solicito amablemente SE ACLARE ESA PARTICULAR ORDEN, ya que no guarda relación con la parte motiva de su auto.

En los anteriores términos, considero haber dado cumplimiento a su orden y quedo atenta a la concesión del recurso, para lo de mi cargo.

De la señora Juez, atentamente,



DORIS PATRICIA CABIELES GARCIA
C.C. No. 52.310.577
T.P. No. 129.061 CSJ
Mail; patriciacabieles@gmail.com

FI. 177

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (08) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ

Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 064-2013-00628

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial del extremo demandante, sustentó el recurso de apelación contra el auto adiado del 02 de septiembre de 2021 -fl. 158 cd. 1-, el Despacho ordena:

Conceder en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación propuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto calendado del 02 de septiembre de 2021 -fl. 158 cd. 1-, para que se surta ante el **Juzgado Civil del Circuito de esta ciudad -Reparto-**, que en turno corresponda.

Para el efecto expidase, a costa del recurrente, copia de la totalidad del expediente, quien deberá suministrar las expensas necesarias dentro del término de cinco (05) días a partir de la notificación de este auto acorde con el artículo 324 del Código General del Proceso, so pena de quedar desierto el recurso.

Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría y mediante oficio, remítase las copias pertinentes, para que sea repartido ante los **Jueces Civiles del Circuito de Bogotá -Reparto-**.

Notifíquese,

SANDRA MILÉN GARRILLO RAMÍREZ
JUEZA

LITZMA

Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C., 22 de octubre de 2021.
Por anotación en estado N° 128 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ
Secretaría



FI. 3

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 64-2013-00628-01 (Segunda Instancia)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: EDIFICIO KRISTAL II

Demandado: ÁNGELA PATRICIA RAMÍREZ ARÉVALO, MARÍA ALEJANDRA RAMÍREZ ARÉVALO y YOLANDA ARÉVALO GONZÁLEZ.

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto del 2 de septiembre de 2021, mediante el cual el Juzgado Octavo (8º) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2. ANTECEDENTES Y ARGUMENTOS DEL RECURSO

Mediante el proveído cuestionado, el Juzgado de ejecución terminó el referenciado proceso por desistimiento tácito, tras señalar que se observaban cumplidas las exigencias del artículo 317 del C.G.P., para dar aplicación a la consecuencia procesal.

Por su parte, indicó el apelante que no está de acuerdo con la decisión adoptada por el despacho, por cuanto, no se dan los presupuestos de la referida norma para decretar el desistimiento de la acción, comoquiera que, de una parte, está pendiente por consumarse una medida de embargo de remanentes solicitada y tenida en cuenta por el Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá (hoy Juzgado 6º Civil Municipal de ejecución de Sentencias de Bogotá).

Por otro lado, adujo que el 23 de agosto de 2021 radicó un memorial en el proceso el cual cuenta con la virtualidad de interrumpir el término contabilizado para el desistimiento tácito.

Por lo anterior, solicitó se revoque el auto censurado y, en su lugar, continúe con el trámite respectivo del proceso.

3. CONSIDERACIONES

De entrada, advierte el Despacho que, de conformidad con las previsiones del inciso primero del artículo 328 del Código General del Proceso, el estudio se encaminará exclusivamente a establecer si con ocasión a las evidencias que militan en el expediente, era procedente o no, dar aplicación a la sanción por desistimiento tácito.

Pues bien, el desistimiento tácito ha sido previsto por el legislador a efectos de evitar *la paralización injustificada de los procesos por prácticas dilatorias - voluntarias o no-, hacer efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una*

9

pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, la cual en esencia se constituye en una sanción impuesta por el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación, e incluso cuando sin que medie causa legal el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo"¹

La citada figura, se encuentra reglada en el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dispone: "Art. 317 Código General del Proceso. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) Años.

(...)"

Dicha figura jurídica es considerada como una sanción impuesta por el incumplimiento de una carga procesal o la inactividad o abandono del proceso, en palabras de la Corte Constitucional "además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales."²

De lo expuesto, pronto se advierte el fracaso de la alzada, por cuanto esta juzgadora no evidenció ningún yerro que sea susceptible de corrección por esta vía, por el contrario, la decisión adoptada por la juez de primer grado se encuentra ajustada a derecho, por las razones que a continuación se exponen.

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil- providencia del primero (1º) de junio del año dos mil quince (2015) dentro del expediente 110013103006201300531 01. Magistrada Ponente: Nancy Esther Angulo Quiroz.

² Corte Constitucional. Sentencia C-173 de 2019

Adviértase que la última actuación relevante que tuvo el proceso, puede decirse que fue el 22 de febrero de 2019, fecha en la que el despacho reconoció personería jurídica a la recurrente, y la providencia a través de la cual se dio por terminado el asunto data del 2 de septiembre de 2021, es decir, transcurrieron objetivamente más de los dos años establecidos por la norma para la aplicación de la consecuencia fatal.

Fue, entonces, en atención a la desidia y al abandono de la actuación que a través del auto recurrido se aplicaron las consecuencias previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso, y, se decretó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Es más, aun teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 referentes a la suspensión de términos judiciales, así como lo dispuesto en el Decreto 564 del 2020 en cuanto a la suspensión de los términos para la aplicación del desistimiento tácito, para la fecha en que se profirió la providencia en censura el término de dos años de inactividad ya había fenecido.

Ahora bien, la censura planteada se compone de dos argumentos medulares, de una parte, la presunta medida cautelar pendiente por consumarse que, en consideración del apelante, impide la aplicación de la consecuencia aludida. Además, se refirió al hecho de que el memorial radicado el 23 de agosto de 2021 interrumpió el lapso contabilizado.

Pues bien, frente al primer punto el despacho no puede más que apartarse de la tesis planteada por el censor, pues según se dijo líneas atrás, conforme las reglas que disciplinan el desistimiento tácito este se aplicará en dos eventos específicos, i) ante el incumplimiento de una carga procesal impuesta después de un término de 30 días y; ii) cuando el proceso cuente dos años de inactividad, en caso de que tenga sentencia.

Dispone el numeral primero del citado artículo 317 que, "[e]l juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

No obstante, de la sola lectura de la norma se extrae que el impedimento para el juez cuando existen cautelas por consumar es para requerir a la parte demandante para que inicie las gestiones de notificación, caso que no ocurre en el presente asunto, por demás que, la medida cautelar a que ha hecho referencia el litigante quedó consumada en el momento en que el Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá tomó atenta nota del embargo de remanentes que le fuera comunicado (fl. 10, C.2).

En todo caso, no puede perderse de vista que la terminación fustigada no fue con base en el numeral 1º de la norma, sino que lo fue en aplicación del numeral 2º, es decir, la inactividad objetiva del juicio, evento que no exige requerimiento alguno, mucho menos, cuenta con la restricción que plantea el gestor.

10

Sobre el particular, reconocidos doctrinantes como López Blanco han recordado que "cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, debido a que precisa es la norma en advertir que "se decretará la terminación", de modo que no es una opción, sino un imperativo, lo que constituye además, un adicte poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsables y no desatender los procesos que han promovido."³

Por otro lado, se le asiste razón al recurrente en cuanto a que según lo establece el literal c) del numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P, "Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, Interrumpirá los términos previstos en este artículo".

Sin embargo, al examinar el trámite surtido en el presente asunto, no se evidenció que se haya realizado alguna actuación con la entidad suficiente para interrumpir dicho lapso. Es más, si bien el inconforme apeló al memorial radicado el 23 de agosto de 2021, tal manifestación no cuenta con la virtualidad de impedir el desistimiento de la acción, toda vez que fue aportado cuando ya estaba consolidado el término que viene de mencionarse, luego, no había ningún término que interrumpir, es decir, fue extemporánea.

Sumado a que no se trató de una actuación propiamente dicha a según lo decantado por la Corte Suprema de Justicia que recordó que:

"[D]ado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

(...)

³ López Blanco, Hernán Fabio (2017). *Instituciones del Derecho Procesal Civil Parte General*, pp. 1035.

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.» (Se resalta)

En atención a lo anterior, queda evidenciado que, al haber presentado el expediente una inactividad total e injustificada por un término superior a dos años sin que haya existido alguna actuación tendiente a la interrupción de dicho lapso, la consecuencia inminente es la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como lo impone dicha norma, y fue así como se hizo, por lo que, sin más consideraciones se confirmará la providencia recurrida.

4. DECISIÓN

En consecuencia, y conforme lo ya expuesto, el **Juzgado Quinto (5°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de fecha 2 de septiembre de 2021, proferido por el **Juzgado Octavo (8°) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá**, por las razones indicadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia por no haberse generado.

TERCERO: DISPONER que por la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Civiles del Circuito se devuelva el expediente la autoridad judicial de origen.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
N° 021 fijado hoy 14 de marzo de 2021 a las 08:00 AM

Lorena Beatriz Manjarres Vera
SECRETARIA

Firmado Por:

Carmen Elena Gutierrez Bustos

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 005 Sentencias

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06e8d6956d5091e922985c095a866f252a4f5e80d054a3c16c53cf9dff115589

Documento generado en 10/03/2022 12:06:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señores:

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL (REPARTO)**

E. S. D.

REFERENCIA : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : EDIFICIO KYSTAL II P.H.
ACCIONADOS : JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA Y JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA.

DORIS PATRICIA CABIELES GARCIA, ciudadana mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.310.577 de Bogotá, abogada en ejercicio con T.P. No. 129.061 del C.S.J., obrando conforme al poder otorgado por el señor CAMILO RAMIREZ MALDONADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.157.175 de Bogotá, ciudadano mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., en calidad de administrador y representante legal de la copropiedad EDIFICIO KRYSTAL II, P.H., identificada con NIT No. 900.006.469-2 conforme se acredita con la certificación que se aporta, presento ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA en contra del JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA y del JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA con el fin de lograr la protección a los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, LA DEFENSA, DERECHO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA y CONFIANZA LEGITIMA, que se considera le han sido vulnerados por esas autoridades judiciales a la copropiedad que represento, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR No. 2013-00628 de EDIFICIO KRYSTAL II P.H. contra ANGELA PATRICIA RAMIREZ AREVALO, MARIA ALEJANDRA RAMIREZ AREVALO Y YOLANDA AREVALO GONZALEZ, conforme a los siguientes

ANTECEDENTES:

PRIMERO: Mediante auto de fecha 02 de septiembre de 2021, el JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA, dio por terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR No. 2013-00628 de EDIFICIO KRYSTAL II P.H. contra ANGELA PATRICIA RAMIREZ AREVALO, MARIA ALEJANDRA RAMIREZ AREVALO Y YOLANDA AREVALO GONZALEZ, citando el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: La suscrita el día 06 de septiembre de 2021, mediante los recursos de reposición y en subsidio apelación presenté oposición a esa providencia bajo los argumentos que resumo a continuación;

1. Que el día 23 de agosto de 2021, fecha anterior al auto que terminó el proceso, elevé solicitud de no dar por terminado el proceso, refiriéndome a la petición de la parte demandada al respecto y las razones por las cuales no debía darse aplicación al artículo 317 del C.G.P.
2. Reiteraré también que **EXISTEN MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS Y PRACTICADAS PENDIENTES** de hacerse efectivas, específicamente el embargo de **REMANENTES** dentro de otro proceso ejecutivo entre las mismas partes, del cual conoce el Juzgado 08 Civil Municipal de Ejecución de sentencias de Bogotá.
3. Que proferida la sentencia, sin la existencia de otra medida cautelar por practicar distinta a **REMANENTES**, liquidado el crédito dentro de la oportunidad procesal correspondiente, no existía actuaciones pendientes diferentes a la espera de poner a disposición el remanente que se solicitó al Juzgado 06 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias. Y, como se expuso, es que la liquidación de crédito o su actualización aun no era procedente, pues no se estaba ante la oportunidad procesal.

TERCERO: En cumplimiento del auto de fecha 23 de septiembre que resolvió la reposición y concedió la apelación, en mail enviado el día 27 de septiembre de 2021, adicioné escrito de apelación, insistiendo en la improcedencia de la terminación del proceso por cuanto existe un embargo de remanente por ponerse a disposición y porque en ese momento del proceso no existía actuación que desplegar por la suscrita, reiterando que además antes de proferirse la terminación, si hubo una actuación por mi cuenta.

CUARTO: El recurso de apelación le correspondió al **JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.**, quien mediante providencia de fecha 11 de marzo de 2022, confirmó la decisión de primera instancia, sin tener en cuenta en verdad los argumentos sustanciales de la existencia de un embargo de remanentes del Juzgado 06 Civil Municipal de ejecución de sentencias dentro de un proceso de la misma naturaleza y entre las mismas partes, también argumentó que el memorial radicado el 23 de agosto de 2021 no cumplió su cometido en el entendido que fue posterior al transcurrir de dos años desde la última actuación registrada.

HECHOS QUE SE CONSIDERAN VULNERACION A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ALEGADOS:

Señor Juez Constitucional, conforme a los anteriores hechos narrados, las siguientes actuaciones u omisiones son las que considero abiertamente violatorias de los derechos fundamentales, sobre los cuales recae la súplica de amparo:

Terminar un proceso sin tener especial consideración que posterior a la sentencia, liquidación de crédito y costas en firme, sin tener medidas cautelares que

practicar nuevas y a la espera de un remanente de otro proceso donde se decretó y se tuvo en cuenta en primer orden, y que sigue su curso, pese a las múltiples dilaciones de la parte demandada, es contradictorio con los principios procesales del debido proceso, buena fé y lealtad procesal. Yo me pregunto ¿Cuál es esa actuación que debí desplegar?, diferente a buscar el remate de los bienes embargados en el otro proceso para que llegare el remanente a ponerse a disposición, pues eso si se está haciendo.

Y es que muchas veces se le endilga a los apoderados y/o las partes el entorpecer a la Administración de Justicia con peticiones improcedentes, y es que repito, no podía porque no era la oportunidad, actualizar las liquidaciones de crédito o de costas, entonces ¿qué es lo quedaba por hacer aparte de la espera del remanente?.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL y PROCEDENCIA DE LA ACCION IMPETRADA

El artículo 86 de la Constitución Política de la República de Colombia, consagró la **acción de tutela**, para que toda persona reclame ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares encargados de la prestación de un servicio o en otros eventos tal como lo prevé el art. 42 del decreto 2591 de 1.991.

Conforme a lo anterior, véase que los Jueces naturales, le dieron más relevancia al rito procesal a la aplicación pura y exegetica de la norma, sin tener en cuenta a su vez el derecho sustancial del acreedor que es el fin del proceso y no al contrario, siendo entonces que el fin de ese embargo de remanentes, única medida que se logró practicar, el medio para satisfacer la obligación perseguida, y ese es el verdadero fin del proceso. Así entonces, considero que se violan los derechos fundamentales de la copropiedad que represento, aclarando que no existe otro medio o mecanismo para tratar de obtener respuesta a la queja efectiva y eficaz a la protección a los preceptos sobre los que se suplica protección.

Por lo expuesto con precedencia, señor Juez, es que elevo las siguientes:

PETICIONES:

PRIMERO: Que se protejan a mi poderdante sus derechos constitucionales al DEBIDO PROCESO, CONFIANZA LEGITIMA, BUENA FÉ, LIBRE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DERECHO DE DEFENSA que considero vulnerados por los **JUZGADOS 8 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE**

SENTENCIAS DE BOGOTA y JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA, al interior del proceso EJECUTIVO SINGULAR No. 2013-00628 de EDIFICIO KRYSTAL II P.H. contra ANGELA PATRICIA RAMIREZ AREVALO, MARIA ALEJANDRA RAMIREZ AREVALO Y YOLANDA AREVALO GONZALEZ.

SEGUNDO: En consecuencia, y por los especiales antecedentes, se ordene al JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA anular o dejar sin efecto procesal y jurídico el auto de fecha 02 de septiembre de 2021, mediante el cual se dio por terminado el proceso, bajo el artículo 317 del Código General del Proceso y en su lugar se le rodene proferir decisión que proteja a la Copropiedad que represento su derecho sustancial de acreedor, en especial tener en cuenta que el único trámite pendiente es la efectividad del embargo de remanentes, consumado y debidamente comunicado.

TERCERO: Prevenir a la autoridad encartada de abstenerse de incurrir en situaciones similares, afectando los derechos constitucionales de los usuarios y ciudadanos, en especial los que se enlilgan en ese escrito.

MANIFESTACION JURAMENTADA

Bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la presentación de escrito, manifiesto que sobre los mismos hechos y por las mismas pretensiones, no he interpuesto no se ha tramita alguna otra acción de tutela.

PRUEBAS:

Como fundamento de los hechos expuestos en la solicitud de Tutela y su petición, solicito se tengan en cuentas las siguientes:

Documental:

1. Auto de fecha 02 de septiembre de 2021.
2. Recurso de reposición y en subsidio apelación junto con su anexo (Memorial de fecha 23 de agosto de 2021 y certificación de envío) en 4 folios.
3. Auto 22 de septiembre de 2021.
4. Adición al recurso de apelación con certificación del mail en 3 folios.

14

5. Auto de segunda instancia de fecha 11 de marzo de 2022.

INSPECCION JUDICIAL: Señor Juez, de considerarlo procedente, solicito se ordene inspección judicial al proceso EJECUTIVO SINGULAR No. 2013-00628 de EDIFICIO KRYSTAL II P.H. contra ANGELA PATRICIA RAMIREZ AREVALO, MARIA ALEJANDRA RAMIREZ AREVALO Y YOLANDA AREVALO GONZALEZ, que cursa en el JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA, para que se corroboren los hechos narrados en este escrito y que constituyen la violación alegada y sobre la que se deprecia el amparo constitucional.

ANEXOS

● Poder para actuar junto con la acreditación de representación legal y los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

La suscrita en la avenida Jiménez No. 9-14 ofc. 605. Mail: patriciacabieles@gmail.com Celular 3102556763.

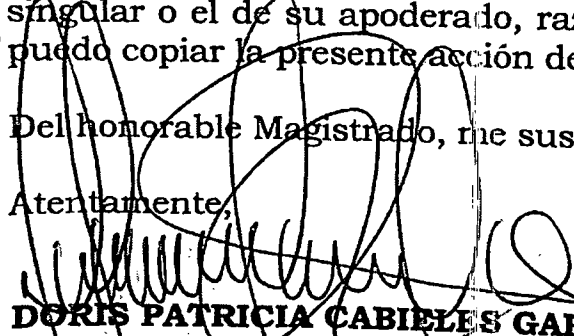
Mi poderdante en el mail; edificiokrystal2@hoymail.com
camiloramirez@yahoo.com

Al Despacho accionado, físicamente en su sede judicial y en el mail j08ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

● Manifiesto que desconozco el mail de la demandada dentro del proceso ejecutivo singular o el de su apoderado, razón por la cual no la informo en este escrito, ni puedo copiar la presente acción de tutela.

Del honorable Magistrado, me suscribo.

Atentamente,


DORIS PATRICIA CABIELES GARCIA

C.C. 52.310.577 de Bogotá

T.P. 129.061 del C.S.J.

Mail: patriciacabieles@gmail.com

Señores:
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DEL BOGOTA
SALA CIVIL (REPARTO)
E. S. D.

REF: PODER ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : EDIFICIO KYSTAL II P.H.
ACCIONADO : JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA Y JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA

CAMILO RAMÍREZ MALDONADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.157.175 de Usaquén, ciudadano mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., actuando como administrador y representante legal de la copropiedad **EDIFICIO KRYSTAL II, P.H.**, identificada con NIT No. 900.006.469-2, conforme se acredita con la certificación que se aporta, mediante el presente escrito manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la doctora **DORIS PATRICIA CABIELES GARCIA**, ciudadana mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.310.577 de Bogotá, abogada en ejercicio con T.P. No. 129.061 del C.S.J., para que ante su Despacho presente **ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA** en contra del **JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA** y del **JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA** con el fin de lograr la protección a mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO**, **LA DEFENSA**, **DERECHO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** y **CONFIANZA LEGITIMA**, que considero le han sido vulnerados por esas autoridades judiciales a la copropiedad que represento, dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** No. 2013-00628 de **EDIFICIO KRYSTAL II P.H.** contra **ALGELA PATRICIA RAMIREZ AREVALO, MARIA ALEJANDRA RAMIREZ AREVALO Y YOLANDA AREVALO GONZALEZ**.

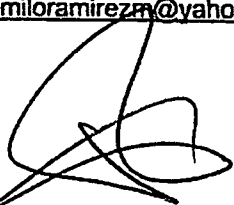
La doctora **CABIELES GARCIA**, además de las facultades legales que conlleva la representación judicial, tiene las especiales para, notificarse, recibir, retirar oficios, conciliar, transigir, interponer recursos, desistir, sustituir y reasumir, el presente poder.

Atentamente,



CAMILO RAMIREZ MALDONADO
C.C. 79.157.175 de Usaquén
Administrador
Mail: camiloramirezrn@yahoo.com

Acepto,



Patricia Cabeles Garcia (firma digital)

DORIS PATRICIA CABIELES GARCIA
C.C. 52.310.577 de Bogotá
T.P. 129.061 del C.S.J.

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Exp. 00 2022 00971 00

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

DISPONE:

- 1) **ADMITIR** la acción de tutela instaurada por la apoderada judicial del Edificio Kystal II PH contra los Juzgados Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias y Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, ambos de Bogotá.
 - 2) **VINCULAR** al Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá y a las partes e intervinientes en el proceso ejecutivo N°2013-00628, por cuanto pueden verse afectados con el fallo a proferir.
 - 3) **COMUNICAR** la iniciación de la presente queja a los juzgados accionados, para que en el término improrrogable de un (1) día, contado a partir de la recepción del oficio respectivo, informen todo lo que consideren pertinente en relación con los hechos y derechos invocados. Para el efecto, entrégueseles copia del escrito de tutela y sus anexos. Lo anterior, de conformidad con lo normado por los artículos 19 y 20 *ibidem*.
- Del mismo modo indíqueseles que deberán avisar a las partes en el proceso N°2013-00628, la instauración de la presente queja constitucional y, cumplido ello, remitir un informe detallado de las actuaciones surtidas al interior del citado litigio.
- 4) **TENER** como prueba la documental aportada con la demanda.

5) **RECONOCER** personería a la abogada Doris Patricia Cabeles Garcia como apoderada judicial del accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

6) **NOTIFICAR** a las partes, por el medio más expedito, la presente providencia. En adelante, surtirse todas las notificaciones de esta forma.

Cúmplase,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71b8df4300413d5a6bf6bc23aa7a416223ff6d171ce36634e2afad90e9ee8915

Documento generado en 12/05/2022 04:26:18 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: T 2022-0971-00-DRA: CRUZ/ EDIFICIO KYSTAL II PH CONTRA LOS JUZGADOS QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Y OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, AMBOS DE BOGOTÁ.

Juzgado 08 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j08jecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 13/05/2022 2:52 PM

Para: Oficina Apoyo Juzgados Civiles Municipales Ejecucion - Seccional Bogota

<ofiapoyojcmejbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordialmente,

OF. EJ. CIV. MUN. A. JURID
4044-2022
29336 13-MAY-'22 15:37

Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

De: Despacho 00 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá D.C. <des00sctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 13 de mayo de 2022 11:22 a. m.

Para: nycoldanielar@gmail.com <nycoldanielar@gmail.com>; patriciacabieles@gmail.com

<patriciacabieles@gmail.com>; camiloramirez@yahoo.com <camiloramirez@yahoo.com>;

edificiokrystal12@hotmail.com <edificiokrystal12@hotmail.com>; Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 08 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j08jecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 06 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j06jecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: T 2022-0971-00-DRA: CRUZ/ EDIFICIO KYSTAL II PH CONTRA LOS JUZGADOS QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Y OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, AMBOS DE BOGOTÁ.

POR FAVOR LEER TODA LA INFORMACIÓN DEL CORREO

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO

ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

LAS RESPUESTAS E REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERÁN TENIDOS COMO RADICADOS

Bogotá D.C 13 mayo de 2022

T 2022-0971-00-DRA: CRUZ/ EDIFICIO KYSTAL II PH CONTRA LOS JUZGADOS QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Y OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, AMBOS DE BOGOTÁ.

Oficio No. OPT 2725

EDIFICIO KYSTAL II PH

RECONOCER personería a la abogada Doris Patricia Cabieles Garcia como apoderada judicial del accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

camiloramirez@yaho.com
edificiokrystal12@hotmail.com

JUZGADOS QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

j05jecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

j08jecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

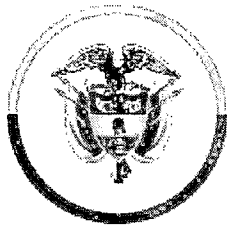
j06jecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

1.100122030002022097100

EDIFICIO KYSTAL II PH CONTRA LOS JUZGADOS
QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS Y OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, AMBOS DE BOGOTÁ.

CARLOS JULIO ESTUPIÑAN ROZO

**Al contestar, favor remitir respuesta ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE al correo
ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

Av. Calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

**Por favor CONFIRMAR recibido del presente mensaje, así
como de los archivos adjuntos y archivos compartidos si los
hay, al correo electrónico antes señalado
ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.
ENTRADA AL DESPACHO

08

13 MAY 2022

Al despacho del Sr. Jefe de Despacho
El (la) Secretario (a)

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF.: ACCIÓN DE TUTELA 2022-971

ACCIONANTE: EDIFICIO KRYTAL II PH

DEMANDADO: JUZGADO 5 CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ Y 8 CIVIL MUNICIPAL DE EJEUCICÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Cordial saludo

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS, en calidad de Juez Sexta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, por medio de presente da alcance a la vinculación a la acción constitucional de la referencia que me fuera notificada mediante correo electrónico el día de hoy,

El proceso ejecutivo conocido bajo el radico 2009-1333, fue conocido por el Juzgado 49 civil municipal de Bogotá, entidad que con fecha 14 de septiembre de 2009 libro orden de apremio en contra de ANGELA PATRICIA RAMIREZ ARÉVALO Y OTROS, y a favor de "EDIFICIO KRYSTAL II PH; mediante providencia de fecha 24 de noviembre de 2010, se profirió por ese mismo despacho judicial la orden de seguir adelante con la ejecución.

Actualmente el proceso se encuentra en la especialidad de ejecución civil municipal cuenta con liquidación de crédito aprobada y solicitud de fecha para remate.

Ahora bien, en relación al pedimento de remanentes a que refiere como centro del asunto que nos reúne, se tiene que a folio 24 del cuaderno de medidas cautelares, el juzgado 43 civil de circuito de Bogotá, mediante oficio 781 del 8 de marzo de 2010, comunicó la orden de embargo de remanentes, misma que fue aceptada y ordenada por el juzgado de conocimiento mediante auto de fecha 8 de abril de 2010.

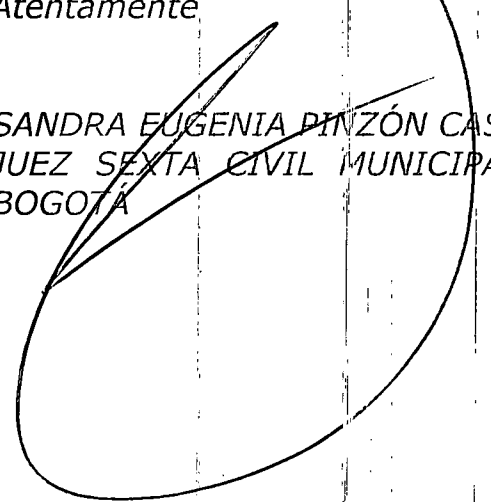
A folio 155 del cuaderno en mención se recibió oficio número 2026, de fecha 27 de mayo de 2013, proveniente del juzgado 64 civil municipal de Bogotá, donde informan comunican orden de medida cautelar de remanentes, a dicha solicitud el juzgado mediante auto de fecha 30 de mayo de 2013, indicó el despacho de conocimiento que por encontrarse otra media de remanentes inscrita deberá estar al resultado de la misma.

Por lo antes descrito es de señalar que la medida cautelar de remanente que refiere la accionante si fue tomada en cuenta al interior del proceso, pero se encuentra en lista de espera pues al momento de su comunicación ya existía una orden de remanentes inscrita.

En los anteriores términos se da alcance la orden de vinculación, agradeciendo su atención y dejando claro que el despacho se encuentra presto a cualquier solicitud.

Atentamente

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ SEXTA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ



09-333 200 24

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 14-33 piso 16 Tel: 3 347133
E-mail: ccto43bt@jpenoqj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 8 de Marzo de 2010
OFICIO No 751

Señor
JUEZ 43 CIVIL MUNICIPAL
Bogotá

Ref. Proceso Ejecutivo Singular
Demandante e identificación: MARTHA PATRICIA FORBETRO GONZALEZ
Demandado e identificación: ROCELIO RAMIREZ CASTRO, YOLANDA AREVALO
GONZALEZ, ANGELA PATRICIA RAMIREZ AREVALO, PORCELANA Y
REVESTIMIENTO CERAMICO S.A. 19141709, 41541667, 52770801, 8501380
Rad 11001310704320090091500

Por medio de la presente comunicación me permito informarle que dentro del proceso de la referencia, por auto calendario CUATRO (4) de MARZO de DOS MIL DIEZ (2010), se decretó el EMBARGO de los remanentes y/o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR que ante este Despacho adelanta EDIFICIO KRISTAL II PH contra YOLANDA AREVALO GONZALEZ, ANGELA PATRICIA RAMIREZ AREVALO, identificado con C.C. 19141709, 41541667, radicado bajo el número 2009-01333.

Para todos los efectos legales y mas concretamente para los fines del inciso segundo del artículo 543 del C.P.C. me permito informarle que el poderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia es JULIO CESAR GARCIA MARTINEZ identificado con C.C. 17116913 y I.P. No. 15847.

En consecuencia le solicito informar sobre la efectividad de la medida comunicada y en caso de existir embargo previo de remanentes advertir tal situación indicando el despacho y las partes dentro del mismo.

Por último en caso de ser efectiva la medida y poner a disposición alguna suma de dinero se le informa que la misma deberá ser abonada en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad No. 110013107043.

Atentamente,


MARIANA AGUAS CACERES
Secretaria

10:05A

25

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., ocho de Abril de dos mil diez.

Proceso 08-0589

Téngase en cuenta, en su oportunidad, el embargo comunicado mediante oficio No. 781 de Marzo 8/10 y decretado por el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de esta ciudad.

Librese oficio acusando recibo y solicítese se sirva informar el monto límite de la medida.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

DIANA GARCIA MOSQUERA

jm

•	NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada				
	por	motación	en	ESTADO	No. 597
					Hoy
•	La Secretaría				
•					
•	ISABEL BALTRAN DE SIERRA				

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE

BOGOTÁ D.C.

Carrera 7ª No. 14-23 Piso 16

TEL.FAX-2841813

OFICIO No. 1099.-

Bogotá, D.C., 23 de Abril de 2010

Señor

JUEZ CUARENTA Y TRES (43) CIVIL DEL CIRCUITO

Ciudad

REF: EJECUTIVO MIXTO No.09-1333 DE EDIFICIO
KRISTAL II P.H. CONTRA ANGELA PATRICIA RAMIREZ
AREVALO, MARIA ALEJANDRA RAMIREZ AREVALO Y
YOLANDA AREVALO GONZALEZ.

Comunico a Usted, que mediante auto del ocho de abril de dos
mil diez, dictado dentro del proceso citado en la referencia, se dispuso tener en
cuenta en su oportunidad, el embargo comunicado con oficio No.781 del 8 de
enero de 2010 y decretado dentro del EJECUTIVO
No.1100131034+320090091500 de MARTHA PATRICIA FORERO LOPEZ
contra ROGELIO RAMIREZ CASTRO Y OTROS.

Se le pide informar el monto límite de la medida.

Cordialmente,

La Secretaria,

ISABEL REITRAN DE SIERRA

By

2010

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintuno (21) de enero de dos mil trece (2013)

Expediente No. 2009-1333

Visto el informe secretarial y en cuanto el anterior dictamen pericial no fue objetado, el Juzgado lo aprueba por la suma de \$564'000.000.00.

NOTIFIQUESE

MOISÉS VALERO PÉREZ
Juez

jm

* NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. <u>CCP</u> Hoy <u>23</u> <u>ENE</u> 2013
* La Secretaria
*
* ISABEL BELTRÁN DE SIERRA

21

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 13°

Bogotá D. C. Mayo 27 de 2013
Oficio No. 2026

Señores
JUZGADO 49 CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA D.C.

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA No.2013-628

DTE: EDIFICIO KRISTAL II PROPIEDAD HORIZONTAL

DDO: ANGELA PATRICIA RAMIREZ AREVALO
YOLANDA AREVALO GONZALEZ
MARIA ALEJANDRA RAMIREZ AREVALO

En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha mayo 14 de 2013 comedidamente me permito informar que se decretó el EMBARGO y RETENCIÓN de los REMANENTES que llegaren a quedar dentro del proceso 2009-1333 de **EDIFICIO KRISTAL II PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **ANGELA PATRICIA RAMIREZ AREVALO, YOLANDA AREVALO GONZALEZ, MARIA ALEJANDRA RAMIREZ AREVALO**

Limitese la medida a \$72.000.000.00.

Al contestar favor citar número de la referencia.

Atentamente,


ANA F. MURILLO VARGAS
Secretaria

CUALQUIER ENMENDADURA ANULA EL PRESENTE DOCUMENTO

LMSR

136

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013)

Expediente No. 2009-1333

El embargo comunicado por el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de esta ciudad, en el oficio precedente, se tendrá en cuenta oportunamente si fuere posible, porque actualmente el remanente y bienes que se puedan desembargar, están embargados por el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de esta misma ciudad. Librese oficio.

NOTIFÍQUESE

MOISÉS KALEMO PÉREZ
Juez

jm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por imitación en ESTADO	
No. 080	Hoy 4 de Junio de 2013
La Secretaria	
ISABEL BULTRÁN DE SIERRA	

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE

BOGOTÁ D.C.

Carrera 10, No. 14-33 Piso 2

TEL.FAX-3410614

OFICIO No. 1963.-

Bogotá, D.C., 24 de junio de 2013.-

Señores

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) CIVIL MUNICIPAL

Ciudad

REF: EJECUTIVO No. 2009-1333 DE EDIFICIO KRISTAL II
P.H. CONTRA ANGELA PATRICIA RAMIREZ AREVALO,
MARIA ALEJANDRA RAMIREZ AREVALO Y YOLANDA
AREVALO GONZALEZ.

En cumplimiento a lo dispuesto en auto del treinta de mayo de
dos mil trece, dictado dentro del proceso citado en la referencia, comunico a
Usted, que el embargo de remate comunicado con oficio No. 2026 de Mayo
27 de 2013, librado dentro de su EJECUTIVO No. 2013-628, que en ese
Juzgado adolece EDIFICIO KRISTAL II P.H. contra ANGELA PATRICIA
RAMIREZ y Otros, se tendrá en cuenta oportunamente si fuere posible, porque
actuadamente el remate y bienes que se puedan desembargar, están
embargados por el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de esta ciudad.

Cordialmente,

La Secretaria,

ISABEL BELTRAN DE SIERRA

[Handwritten signature]



Cordial saludo | Respuesta de unidad judicial accionada (J06ECMBTA) en AT 2022-0971-00 ACXTE EDIFICIO KYSTAL II PH.

Juzgado 06 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j06ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 16/05/2022 3:16 PM

Para: Notificaciones Tutelas Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<ntsctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Notificaciones Tutelas Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <ntsctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juzgado 06 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j06ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cco: Sandra Eugenia Pinzon Castellanos <spinzonc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (3 MB)

AT - RAD 2022 971 - ACXTE - EDIFICIO KYSTAL II PH.pdf; AT - RAD - 2022 971 - ANEXOS P24-26_P154-157.pdf;

Respetados compañeros, reciban un fraternal saludo.

En respuesta a la vinculación de la Honorable Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, enviamos respuesta con anexos en la acción constitucional de la referencia.

Muchas gracias.

Por favor acusar recibido

Alonso Suárez Mesa

Oficial mayor

Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Bogotá

De: Despacho 00 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá D.C. <des00sctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 13 de mayo de 2022 11:22 a. m.

Para: nycoldanielar@gmail.com <nycoldanielar@gmail.com>; patriciacabieles@gmail.com

<patriciacabieles@gmail.com>; camiloramirez@yahoo.com <camiloramirez@yahoo.com>;

edificiokrystal12@hotmail.com <edificiokrystal12@hotmail.com>; Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias -

Bogotá - Bogotá D.C. <j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 08 Civil Municipal Ejecucion Sentencias -

Bogotá - Bogotá D.C. <j08ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 06 Civil Municipal Ejecucion Sentencias -

Bogotá - Bogotá D.C. <j06ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: T 2022-0971-00- DRA: CRUZ/ EDIFICIO KYSTAL II PH CONTRA LOS JUZGADOS QUINTO CIVIL DEL

CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Y OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, AMBOS DE BOGOTÁ.

POR FAVOR LEER TODA LA INFORMACIÓN DEL CORREO

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;
CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO
LAS RESPUESTAS DE LOS DELEGADOS DELEGADOS DELEGADOS DELEGADOS DELEGADOS
CORRECCIÓN DE LOS DELEGADOS DELEGADOS DELEGADOS DELEGADOS DELEGADOS

Bogotá D.C 13 mayo de 2022

**T 2022-0971-00- DRA: CRUZ/ EDIFICIO KYSTAL II PH CONTRA LOS
JUZGADOS QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Y OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, AMBOS DE
BOGOTÁ.**

Oficio No. OPT 2725

EDIFICIO KYSTAL II PH

RECONOCER personería a la abogada Doris Patricia Cabeles Garcia como apoderada judicial del accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

nycoldanielar@gmail.com

patriciacabeles@gmail.com

camiloramirez@yahoo.com

edificiokrystal12@hotmail.com

**JUZGADOS QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ**

j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ**

j08ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ**

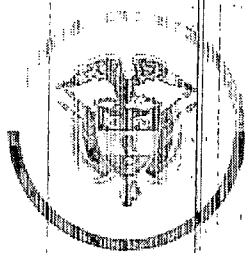
j06ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

1100122030002022097100

EDIFICIO KYSTAL II PH CONTRA LOS JUZGADOS
QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS Y OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, AMBOS DE BOGOTÁ.

CARLOS JULIO ESTUPIÑAN ROZO

**Al contestar, favor remitir respuesta ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE al correo
ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

Por favor CONFIRMAR recibido del presente mensaje, así como de los archivos adjuntos y archivos compartidos si los hay, al correo electrónico antes señalado ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

